



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-02546-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARCIA LINARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación el 18 de marzo de 2022 contra el auto proferido por esta Subsección, el 1º de marzo del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE ANTONIO GARCÍA LINARES por el valor de \$25.755.245,47, el cual fue notificado por correo electrónico el 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, como quiera que el medio de impugnación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse negado parcialmente el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido el 1º de marzo de 2022.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Rocío Del Pilar Cely Cabra
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Radicación: 250002342000-2022-00392-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho advierte que, por auto de 27 de mayo de 2022, se requirió al Sena para que certificara cuáles son los emolumentos que devenga un empleado en el cargo de instructor de pecuaria y la forma de liquidación de cada factor.

En respuesta, la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Regional Cundinamarca del Sena, aportó una certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante (índice 11 de Samai).

Atendiendo a que no se aportó la información que se solicitó, se ordenará a la Secretaría que reitere el requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REITERAR** vía mensaje de datos a la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Regional Cundinamarca del Sena, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique cuáles son los emolumentos que devenga un **empleado en el cargo** de instructor de pecuaria y la forma de liquidación de cada factor, aclarando que no se

Correos:

guillermojutini@gmail.com
 rocelia@gmail.com
 judicial.direccionga@sena.edu.co

está solicitando la certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000-2022-00476-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente:

1. Ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 250002325000-2011-01102-01, a costa de la parte demandante.

2. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que aporte una certificación detallada de la liquidación pensional que realizó en virtud de lo resuelto en Resolución No. RDP 004877 de 8 de febrero de 2018, en la que se discrimine: i) el capital por diferencias pensionales y la indexación causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los respectivos descuentos de seguridad social en salud; y ii) el capital mes a mes por diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina y los respectivos descuentos de seguridad social en salud.

3. Requerir a la parte demandante para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias que presentó ante la parte demandada, en la que conste la fecha de la presentación.

Correos

Claraimesmendoza@consultoreslaborales.com.co
robertovera@consultoreslaborales.com.co

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 250002325000-2011-01102-01, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso (desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$6.900¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte una certificación detallada de la liquidación pensional que realizó en virtud de lo resuelto en Resolución No. RDP 004877 de 8 de febrero de 2018, en la que se discrimine: i) el capital por diferencias pensionales y la indexación causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los respectivos descuentos de seguridad social en salud; y ii) el capital mes a mes por diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina y los respectivos descuentos de seguridad social en salud.

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de los diez (10) días, para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias que presentó a la demandada, en la que conste la fecha de la presentación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-010-2018-00039-01
Demandante: BIBIANA VICTORIA URAZÁN PARDO
Demandado: SECRETARÍA DE DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00544-01
Demandante: DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN
Demandado: NACIÓN- HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

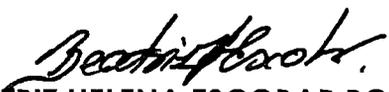
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAJ, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-021-2019-00214-01
Demandante: RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CONRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-024-2018-00587-01
Demandante: BLANCA INÉS CABRERA GUERRERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-050-2020-00158-01
Demandante: MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- Mediante auto del 11 de agosto de 2020¹ el A quo admitió la demanda presentada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

- En el término de ejecutoria del auto anterior la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, comoquiera que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 y el memorando 0702 de 19 de diciembre de 2019; sin embargo, este último corresponde a un acto de trámite que no resuelve ninguna situación de fondo.

Explicó que la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 "*citó expresamente el término perentorio para permanecer en el cargo respectivo por 'hasta' seis (6) meses*", por lo que la demandante debió agotar la conciliación prejudicial y presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Citó algunos pronunciamientos judiciales del H. Consejo Superior de la Judicatura, del Tribunal Superior de Cartagena y del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de respaldar sus argumentos.

Aseguró que no es cierto que el acto administrativo que dio por finalizado el vínculo con la entidad fuera el memorando de fecha 19 de diciembre de 2019, porque este corresponde a un acto de "*mera cortesía*" con el fin "*de realizar la entrega y reporte en el SIGEP en debida forma*", ya que el término de duración del nombramiento se había establecido en la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019.

¹ Expediente digital - archivo "03AutoDemandaReintegro".

En ese sentido consideró que el aludido memorando constituye un acto de trámite y, por ende, solo había lugar a solicitar la nulidad de la resolución de nombramiento; sin embargo, frente a esta operó la caducidad. Además, insistió en que *"cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo"*.

Finalmente, resaltó que la resolución de nombramiento dispuso la fecha de la desvinculación, la accionante no hizo nada al respecto y aceptó el contenido del acto administrativo, en el sentido de que la administración podía dar por terminado el nombramiento en cualquier momento.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA²

El juez de primera instancia, mediante auto del 18 de febrero de 2021, sostuvo que, tal como lo afirmó la entidad al recurrir el auto admisorio, fue a través de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019 que se dio la terminación de la provisionalidad, por lo tanto, consideró que era ese acto administrativo el que debía ser demandado ante la jurisdicción. Así las cosas, la caducidad del medio de control debía contabilizarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la mencionada Resolución.

Afirmó que la demandante ya conocía el contenido de la Resolución desde antes de posesionarse y fue en ese momento cuando debió haber acudido *"esto es desde el 3 de julio de 2019, estaba enterada del contenido del acto administrativo por lo que la demanda debió presentarse, teniendo en consideración dicha circunstancia. Por lo anterior puede concluirse que tenía la oportunidad de ejercer la acción, hasta el 3 de noviembre de 2019"*.

En consecuencia, sostuvo que operó la caducidad del medio de control, toda vez que *"la conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 23 de julio de 2020, momentos en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto"*.

Por otra parte, en relación con el memorando del 19 de diciembre de 2019, consideró que no es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción en los términos del artículo 43 del CPACA porque no crea, modifica ni extingue una situación particular, sino que únicamente se le brinda información que ya conocía la demandante con relación a la entrega de su puesto de trabajo.

Por lo anterior, repuso el auto admisorio de la demanda y en su lugar la rechazó por caducidad.

² Expediente digital - archivo "ReponeAutoyRechazaDemanda".

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación³, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

Pidió que se tengan en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del proceso y que se dé prelación al derecho sustancial, máxime porque no se pueden desconocer derechos laborales *"de quienes prestan sus servicios a la administración sea cual fuere la forma de vinculación"*.

Aseguró que exigirle a la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO que hubiera demandado la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019 en pleno ejercicio del cargo, *"equivale tanto como otorgar al empleador una "Patente de Corso" para que la entidad actuara en su contra con total desprecio de sus derechos laborales y fundamentales"*.

Resaltó que el A quo dejó de lado el hecho de que la demandante ya llevaba trabajando en la entidad 14 años, 11 de los cuales estuvo vinculada en **"provisionalidad indefinida"** en la cargo de Profesional Universitario 3020-01, sin embargo, los últimos 3 años había sido vinculada por periodos de 6 meses en el cargo de Profesional Universitario 30230-02, tal como ocurrió a través del acto demandado, razón por la cual ella tenía confianza en que su vinculación continuaría y, por ende, tenía una expectativa legítima.

Argumenta que la exigencia impuesta por el A quo atenta contra los derechos fundamentales de la demandante toda vez que deja de lado su derecho al mínimo vital y móvil para procurar su sustento y el de su familia, especialmente porque la demandante llevaba 14 años en dicha entidad, tenía 67 años de edad (por lo que estando próxima a obtener el derecho pensional resulta difícil vincularse a alguna entidad), estaba tramitando su pensión (situación de la que había sido notificada la entidad), y tenía deudas que se vieron afectadas dado su retiro intempestivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado que en su criterio sirve de fundamento de sus argumentos e insistió en que fue el Memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019 el que modificó su situación jurídica, comoquiera que si este no hubiera existido, la demandante nuevamente hubiera continuado en el ejercicio de su cargo, tal como venía ocurriendo hace 3 años.

Por lo anterior pidió que se dé aplicación a la teoría del acto integrador, para efectos de que se entienda que fue el acto de ejecución el que consolidó la situación particular de la demandante.

Resaltó que precisamente la administración expidió el acto de ejecución (memorando) recordándole la terminación del vínculo laboral a la demandante, porque de acuerdo con la naturaleza del nombramiento sabía que la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO no iba a entender terminada

³ Expediente digital - archivo "08 EscritoRecursoApelaciónAuto".

su vinculación con la sola expedición de la resolución de nombramiento. Por ende, es a partir de ese acto administrativo que se debe contabilizar la caducidad.

Explicó que el contrato de la demandante era diferente a los contratos que realiza la entidad por épocas electorales, en los que sí se permite la terminación una vez se desarrolla el objeto del contrato, pero ella llevaba 14 años en dicha entidad.

Resaltó que la decisión del A quo estuvo viciada por un exceso de ritual manifiesto que sobrepasa los derechos sustanciales, con las consecuencias que ello conlleva.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Ahora bien, cuando se trata de demandar actos que disponen el retiro del servicio, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00841-01 (3052-16), expuso lo siguiente:

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la

desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección[Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008 , radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).] ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, 'tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación'. [...]]»

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, la ejecución de la decisión constituye una consecuencia jurídica directa de la desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de manera amplia.

La anterior postura jurisprudencial fue reiterada en sentencia del 20 de abril de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, así:

[L]os actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio. Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo de notario, que como se anotó, ocurrió el día 27 de septiembre de 2017, fecha en que finalizó la diligencia de entrega de la notaría.

Ahora bien, en el presente caso el A quo, acogiendo los argumentos expuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el recurso interpuesto contra el auto admisorio, repuso la decisión de admitir la demanda y, en su lugar, procedió al rechazo al considerar que como la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 estableció que el nombramiento de la demandante sería por 6 meses únicamente, la accionante tenía que haber demandado dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que caducara el medio de control.

En ese sentido, consideró ese Despacho que el hecho de que la accionante

haya demandado únicamente cuando le fue notificado el memorando de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad le recordó que su nombramiento estaba próximo a finalizar, implica que dejó vencer el término legal de 4 meses establecido para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, aseguró que el memorando no era un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción por tratarse de un acto de trámite, comoquiera que la voluntad de la administración quedó consignada en la resolución de nombramiento con un término definido.

Para el apoderado de la parte actora esa decisión resulta contraria a derecho teniendo en cuenta que la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO había trabajado en la entidad durante 14 años y en los últimos 3 años había tenido nombramientos en los que se limitaba la vinculación a 6 meses y, pese a ello, la entidad la posesionaba nuevamente.

La Sala considera que aun cuando el acto demandable no es el memorando que recuerda la fecha de finalización de la vinculación, como afirma la accionante, por ser un simple acto informativo y no decisorio, la caducidad del medio de control tampoco puede contarse a partir de la notificación de la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019, como lo hizo el Juez en primera instancia, comoquiera que tratándose de asuntos relacionados con el retiro del servicio dicho conteo se realiza a partir de la ejecución del acto, esto es, a partir de que se materializa la desvinculación.

Así las cosas, no le asiste razón al A quo al afirmar que la demanda se encuentra caducada porque la parte actora dejó vencer el término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo a partir del cual se efectuó su nombramiento, comoquiera que los 4 meses se contabilizan desde la desvinculación, esto es, desde el 3 de enero de 2020, por lo que la accionante, en principio, tenía hasta el 4 de mayo de la misma anualidad para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial e interponer la demanda.

No obstante, para esa época dicho término se encontraba suspendido. En efecto, recuérdese que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación

correspondiente. (Resalta la Sala).

La H. Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en comento, en sentencia C-213 de 2020, expuso:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "*salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación*". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Lo anterior significa que desde el conteo de la caducidad quedó suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, inclusive, ya que el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Entre las consideraciones de dicho acuerdo el H. Consejo Superior de la Judicatura expuso:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.
(...)

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la Sala procede a contabilizar los términos de caducidad a partir del 3 de enero de 2020, por ser la fecha en que finalizó su vínculo con la entidad, así:

Fecha de ejecución del acto demandado	3 de enero de 2020
Fecha de interrupción de la caducidad por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 con la solicitud de conciliación	16 de marzo de 2020
Tiempo restante para interponer la demanda	1 mes y 17 días
Fecha de reanudación de conteo de caducidad	1° de julio de 2020
Fecha de la realización de la audiencia de conciliación (fallida). La solicitud de conciliación se radicó en abril de 2020.	6 de julio de 2020
Fecha de expedición de la constancia de agotamiento del requisito	7 de julio de 2020
Fecha límite para interponer la demanda	24 de agosto de 2020
Fecha de radicación de la demanda	23 de julio de 2020

En consecuencia, la Sala encuentra que la demanda radicada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO no está caducada y por ende, debe revocarse la decisión del A quo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **DECLARAR** que no se presentó la caducidad de la acción en este proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-052-2021-00389-01
Demandante: ÁNGEL GABRIEL PADILLA SERNA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- Mediante auto del 19 de enero de 2022¹ el A quo inadmitió la demanda presentada por el señor ÁNGEL GABRIEL PADILLA SERNA, por considerar que debían subsanarse los siguientes aspectos:

- Confiérase poder en debida forma que demuestre la representación judicial que el abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez afirma ostentar del señor Ángel Gabriel Padilla Serna. En tal sentido se deberá acreditar que ha sido presentado personalmente por la demandante ante Notario Público, pues del documento que acompañó la demanda no se puede apreciar ese particular aspecto. En su defecto, si el poder ha sido conferido conforme a lo consagrado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indíquese expresamente la dirección del correo electrónico del remitente y del abogado a quien es otorgada la representación, éste último correo electrónico deberá coincidir con el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

- Corrijase la demanda en su acápite denominado "*Declaraciones*", en la medida que en este asunto al solicitarse "*se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de los resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356*" (Sic), no se cumple la previsión según la cual, en la demanda se debe expresar con claridad y precisión lo que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, a lo que se suma lo consagrado por el artículo 163 ibidem, cuyo tenor reza: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión*".

- La parte actora hizo caso omiso al término concedido para subsanar los defectos de la demanda.

- A través del auto de 23 de febrero de 2022² el A quo decidió rechazar la demanda por falta de subsanación.

¹ Expediente digital - archivo "*05.AutoInadmiteDemanda*".

² Expediente digital - archivo "*08.AutoRechazaDemanda*".

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación³, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

El demandante manifestó que no comparte las razones de la inadmisión de la demanda porque:

- En cuanto al poder, afirma que el A quo parte de la presunción de mala fe, la cual está proscrita constitucionalmente. Afirma que el poder se otorgó por mensaje de datos y que *"adentrarse en demostraciones de esta circunstancia implica aceptar que es válida la presunción de que un profesional del derecho decide emprender una acción judicial sin haber acordado previamente con un ciudadano la representación"*. Pese a lo anterior, agregó al escrito del recurso un pantallazo en el que se observa un mensaje de datos de parte del accionante dirigido a su buzón, calendado del 21 de agosto de 2021, en el que se visualiza un archivo adjunto ilegible.

- Sobre la identificación de los actos demandados y la orden de corrección de la demanda en el sentido de adecuar el acápite de **"Declaraciones"**, afirma que no es posible cumplirla, comoquiera que no se trata de un acto administrativo convencional sino de un trámite que se realiza a través de la plataforma SIMO, en el que se realizan publicaciones, por lo que no hay un documento contentivo del acto administrativo a demandar sino una publicación que lo declaró NO APTO, y en ese sentido *"la identificación y pretensión es lo más precisa en establecer"*:

2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante (...).

Afirmó que en la demanda se expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil excluyó del concurso al actor solo con un aviso en la plataforma SIMO, es decir que no existe un documento identificado materialmente como acto administrativo, que es lo que extraña la primera instancia. En ese orden de ideas, no se corrigió la demanda, porque no hay defecto por corregir.

Insistió en que *"[e]l asunto está claramente determinado, se trata de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluir al aspirante a un cargo público del INPEC, en la etapa de pruebas escritas. No hay lugar a equívoco en la identificación del asunto"*.

Por lo anterior, pidió que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordene su admisión.

³ Expediente digital - archivo *"10ApelaciónDemandante"*.

III. CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017, expediente N°: 41001233300020140038401 (21647), con respecto a la inadmisión por falta de subsanación y posterior rechazo de la demanda, manifestó lo siguiente:

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"⁴.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"⁵.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que **si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.** (Resaltado fuera del texto)

⁴ Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

⁵ Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

Precisamente vale la pena resaltar que el Alto Tribunal también ha manifestado que cualquier desacuerdo que la parte actora tenga con la decisión de inadmisión debe manifestarlo a través del recurso de reposición, ya que una vez ejecutoriado el auto inadmisorio de la demanda solo le corresponde cumplir con los requerimientos exigidos por el Despacho, so pena del rechazo.

Así lo manifestó en la sentencia del 8 de octubre de 2020, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en el proceso No. 25000-23-41-000-2017-01660-01:

16. Ahora bien, es importante resaltar que, el *a quo* rechazó la demanda por no haberse corregido conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma de fecha 16 de noviembre de 2017, en el sentido de aportar las constancias de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Dichas constancias constituyen un requisito *sine qua non* para realizar el conteo de la caducidad del medio de control.

17. La Sala pone de presente que la parte actora en el recurso de apelación, manifiesta que, al no haber sido notificada de dichas decisiones, se encuentra en imposibilidad de aportar tales constancias y, por ende, se debe invertir la prueba de la carga y trasladarla a la entidad demandada, la que debe demostrar la debida notificación de los actos administrativos demandados, al momento de contestar la demanda y allegar al expediente los respectivos antecedentes administrativos.

18. Así las cosas, para la Sala no cabe duda que los argumentos del recurrente están encaminados a controvertir la decisión de inadmisión de la demanda, lo que, en esta etapa procesal no es procedente, a la luz del artículo 170 del CPACA, norma que dispone:

"[...] Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda [...]". (Negrilla fuera de texto).

19. Significa lo anterior que, **si la demandante no estaba de acuerdo con la decisión de inadmisión contenida en el auto de 16 de noviembre de 2017, debió interponer el respectivo recurso de reposición en contra de tal providencia; sin embargo, no lo hizo, lo que conlleva a que se configuró un incumplimiento a lo allí ordenado.** Así lo ha señalado esta Sección en reiterada jurisprudencia, en los siguientes términos:

"[...] Así las cosas, la Sala advierte que si la actora no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio debió interponer el recurso de reposición contra este, el cual era procedente de conformidad con el artículo 170 del CPACA y, en todo caso, si estimaba pertinente corregir algunos de los yerros que fueron advertidos en dicha providencia, debía hacerlo dentro del término que le fue concedido para tal efecto, pues en uno u otro caso, la apelación contra el auto de rechazó no es procedente para sanear su inactividad. En ese orden de ideas, la Sala advierte que, pese a que en el auto de inadmisión fueron advertidos los yerros de las pretensiones de nulidad de la demanda, la accionante no recurrió esta providencia, sino que esperó hasta que la misma fuera rechazada para controvertir las órdenes contenidas en aquél, situación que, a juicio de esta Sala, no es procedente, pues la oportunidad procesal para ello, como ya se indicó, era a través del recurso de reposición. Para la Sala, en procesos como el de la referencia, cuando el demandante no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la

demanda, debe cumplir lo ordenado en el mismo, dentro del término establecido para tal efecto, so pena de su rechazo, como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, como ocurrió en el presente caso. Así las cosas, la Sala confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda [...]»⁶
(Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación en providencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, radicado No. 73001-23-33-000-2019-00041-02(0346-21), así:

Dicha normativa faculta al juez, quien goza de autonomía e independencia a la hora de adoptar decisiones [De hecho, la Corte Constitucional en sentencia de 11 de julio de 2013, expediente T-3.813.492, señala que "[...] los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y 'en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley'. Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan [...]".], para ejercer control de legalidad y saneamiento sobre el escrito introductorio, de tal suerte que previa verificación de los presupuestos legales para su admisión, este determinará si hay lugar a continuar con el trámite o solicitar de la parte actora corregir ciertas inconsistencias según las directrices impartidas, so pena de ser rechazada conforme al citado artículo 170 del CPACA, esto para efectos de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios [En este sentido, se pronunció el tratadista Esteban Mora Caicedo en su libro "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo Teórico-Práctico", decimotercera edición, Bogotá, 2021. página 477.].

Asimismo, la anterior disposición prevé que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición ["ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición [...]".], momento en el cual la parte actora puede expresar sus motivos de inconformidad, empero, **si el juez mantiene incólume su postura, esta se torna obligatoria y debe realizarse la subsanación requerida, pues, tal como se precisó, no acatar la orden impartida por el juez acarrea el consecuente rechazo del medio de control.**

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que mediante el auto del 19 de enero de 2022 el A quo le indicó a la parte demandante que debía subsanar la demanda en los aspectos anteriormente mencionados, esto es, acreditar en debida forma el poder que le fue conferido al profesional del derecho por el señor ÁNGEL GABRIEL PADILLA SERNA y corregir el acápite de "**Declaraciones**", en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que pretende, de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de abril de 2020, Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00190-01, Actor: Inversiones y Construcciones Top Flight S.A.S., Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ. VER TAMBIÉN: providencias de 19 de septiembre de 2019, Radicación 25000-23-36-000-2016-01752-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 26 de septiembre de 2019, Radicación 05001-23-31-000-2012-00882-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 1 de noviembre de 2019, Radicación 15001-23-33-000-2019-00152-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 12 de diciembre de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2018-01172-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 20 de febrero de 2020, Radicación 11001-03-24-000-2019-00309-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00197-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00198-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00208-01; C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; y 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-33-33-000-2019-00209-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA; sin embargo, transcurrido el término que concede la ley para subsanar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta **y tampoco manifestó su inconformidad con dicha orden oportunamente**, de tal suerte que tenía la obligación de corregir la demanda.

En efecto, la Sala observa que solo hasta el momento en que presentó el escrito de apelación contra el auto de rechazo, la parte actora (i) manifestó acreditar la representación judicial en la forma como fue solicitada por el A quo, y (ii) manifestó su inconformidad con los argumentos de inadmisión de la demanda, momento procesal en que ya no había lugar a hacerlo de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Es pertinente tener en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto de 16 de abril de 2020, Sección Quinta, C.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en el radicado No. 76001-23-33-000-2019-01222-01, indicó lo siguiente:

5.6.2.2 Al respecto, conviene aclarar que si bien es cierto que en la medida en que avanza el proceso a través de sus distintas etapas, el debate entre las partes e intervinientes, así como las valoraciones y decisiones del juez, como director del proceso, permiten depurar la actuación para llegar a una decisión de fondo, contrario a lo afirmado por el demandante, la oportunidad para corregir la demanda, ajustándola a los requisitos formales y anexos que exige la ley, es una sola y se encuentra claramente determinada en el citado inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala un plazo perentorio de tres (3) días para tal efecto, so pena de rechazo.

5.6.2.3 Ahora bien, tal como se mencionó, con posterioridad a la admisión de la demanda existen otras oportunidades para poner de presente sus defectos, verbigracia la contestación de la demanda (excepciones previas) o la audiencia inicial (etapa de saneamiento), de conformidad con los artículos 175, numeral 3 y 180 numerales 5 y 6 del C.P.A.C.A., respectivamente, pero estos medios de contradicción solo operan cuando el juez dejó de advertir tales inconsistencias en la etapa de admisión, contrario a lo sucedido en el presente asunto. (Destaca la Sala).

Si bien en el aparte jurisprudencial transcrito se hizo alusión a una acción electoral, lo cierto es que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ocurre lo mismo, ya que los artículos 169 y 170 establecen el término de 10 días para subsanar los defectos anotados en el auto admisorio so pena de su rechazo y a su vez, permite al Juez hacer un saneamiento del proceso en etapa posterior a la admisión cuando algún aspecto pase inadvertido en la etapa de admisión.

Así, no queda duda de que, si el Juez se percató de la ausencia de algún requisito en la etapa de admisión y este no es subsanado en el término mencionado en el artículo 170 del CPACA, opera el rechazo.

No obstante, en gracia de discusión, y en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia que impone retirar obstáculos meramente formales a fin de no incurrir en exceso de ritual manifiesto, esta Sala revisa los argumentos planteados en el recurso de apelación, tendientes a demostrar que el poder fue allegado en debida forma y que las pretensiones se expresaron con claridad, por lo que no había lugar a la inadmisión ordenada por el A quo.

Al respecto, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en relación con los poderes, estableció:

ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado fuera del texto)

Como puede verse, la norma establece que el poder puede conferirse a través de mensaje de datos y ni siquiera exige que este lleve la firma manuscrita o digital, sino únicamente la antefirma.

En sentencia C-420 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, a través de la cual realizó el control constitucional del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Alta Corporación manifestó:

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 **elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que en auto de trámite dictado en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En consecuencia, se tiene que sí hay un mínimo requisito que exige el Decreto Legislativo 806 para darle validez al poder conferido y es que se realice a través de un mensaje de datos enviado directamente desde el correo electrónico de la persona que lo confiere, sin que esto implique un exceso de ritual manifiesto,

ni el desconocimiento del derecho sustancial, tal como lo explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Para el caso concreto, ni en el escrito introductorio de la demanda, ni en el término concedido por el A quo en el auto inadmisorio, el actor aportó constancia de dicho mensaje de datos.

Posteriormente, en el recurso de apelación contra el auto de rechazo el demandante insertó un pantallazo en el que se observa un mensaje dirigido a su correo y con un documento anexo, del cual no se tiene certeza que sea el poder que fue conferido, pues no fue aportada la constancia del mensaje de datos que exige la norma.

En ese sentido, no habiendo subsanado en término, ni en debida forma lo relacionado con el poder, no vale la pena hacer alusión al otro defecto encontrado por el A quo, esto es, la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por falta de subsanación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

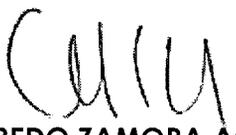
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 11001-33-42-053-2020-00073-01
Demandante: IRMA YAMILE MURILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual no accedió al llamamiento en garantía de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

I. ANTECEDENTES

La señora IRMA YAMILE MURILLO interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 035123 del 21 de noviembre de 2019** y **No. RDP 001437 de 22 de enero de 2020**, por medio de las cuales se le negó el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la UGPP reliquidar la pensión gracia de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales en el valor real devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Así mismo, pidió que los valores adeudados le fueran pagados en forma indexada y que se le descuenten del retroactivo los valores pagados por mayores mesadas recibidas, que asciende a la suma de \$3.291.767, que se deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional.

Mediante auto del 1º de julio de 2020 el A quo admitió la demanda y, una vez notificada, la UGPP contestó en término solicitando que se vinculara como litis consorte necesario o como llamada en garantía a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por ser la obligada a pagar los aportes "a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta a la accionante en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda".

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. negó el llamamiento en garantía de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, argumentando que *"lo que reclama la parte demandada no es el reintegro de las sumas de dinero que tuviese que pagar en caso de que se prohiriera una sentencia condenatoria; sino la cancelación de los aportes que no fueron realizados por parte de la entidad empleadora"*, por lo que no existe identidad entre el objeto de litigio de este proceso y la razón por la cual la UGPP pidió la vinculación de la Secretaría de Educación.

Citó como fundamento una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 12 de diciembre de 2014, a través de la cual se resolvió una solicitud similar en el siguiente sentido:

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez llama a un tercero, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por el demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron.

En otras palabras, de ninguna manera la entidad demandada y bajo las normas antes expuestas, puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama de causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho. Se precisa que el objetivo de la entidad demandada para llamar al Instituto Nacional de vías – INVIAS, para eventualmente responder por el pago de *"los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador"*, se patentizan en una nueva pretensión y en una nueva causa jurídica, como lo es la Ley 100 de 1993, artículo 11, circunstancia inadmisibles frente al objeto de la pretensión de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA, así:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(...) (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 243 ídem prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

6. **El que niegue la intervención de terceros.**

(...) (Resaltado fuera del texto original).

2.2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 225 del CPACA contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación*".

Así mismo, el artículo 172 ídem, establece que la etapa procesal pertinente para solicitar la vinculación es el término de traslado de la demanda, momento en el cual el interesado deberá "*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción*".

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la reparación del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no corresponde al llamante presentar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento, pues la nueva norma exige, de una parte, que se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena, y de otra, entre otros requisitos, insta que se indiquen los fundamentos de derecho que le sirvan de sustento al llamamiento, para que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010. Expediente No. 37828 .M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

se pueda pedir la citación de un tercero.

Tal como lo ha sostenido el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha de tener en cuenta que las relaciones jurídicas que atan al demandante con el demandado no implican per se que sean las mismas entre el llamante y el llamado, pues puede ocurrir que a pesar de prosperar las pretensiones de la demanda condenándose al demandado, no surja la obligación del llamado para reembolsar o indemnizar a la parte demandada.

2.3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL EMPLEADOR POR PAGO DE APORTES

Sobre la obligación del pago de aportes al sistema general de pensiones, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", establece:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayas de la Sala).

Así mismo, los artículos 24 y 57 ídem establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Las normas en comento fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, que regula el cobro de los aportes y dispone que vencido el plazo para la consignación de los aportes sin que estos se hayan efectuado, la administradora deberá constituir en mora al empleador requiriéndolo para que haga el pago. Si este no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes la entidad debe liquidar la obligación, acto que presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Legislador dotó a las entidades de previsión social de una acción de cobro expedito como lo es la acción ejecutiva en sede judicial, o la jurisdicción coactiva, ya que la liquidación en la cual la

administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

El H. Consejo de Estado ha venido reiterando jurisprudencialmente que es improcedente el llamamiento en garantía al empleador (para cubrir el pago de aportes) por parte de la entidad de previsión social en caso de reliquidación pensional en los siguientes términos²:

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá. (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior implica que el reconocimiento y pago de la pensión de los afiliados es una función que radica única y exclusivamente en la entidad de previsión social encargada de asumir el pago de la pensión, por lo que es obligación de esta realizar la liquidación de la pensión en debida forma, conforme a la norma que regula la materia, según el régimen del cual sea beneficiario el pensionado.

2.4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la UGPP expresó como fundamentos del llamamiento en garantía que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como empleador de la señora IRMA YAMILE MURILLO, tiene la obligación de realizar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, motivo por el cual, si la sentencia es condenatoria y ordena reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales la demandante no cotizó, es dicha

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Auto del 8 de febrero de 2016, dentro del expediente con radicación No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. (Referencia de la providencia en cita).

entidad la llamada a responder por dichos pagos.

La Sala considera que, tal como lo adujo el A quo, la razón por la cual fue llamada en garantía la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ es completamente ajena al proceso, en tanto no se está discutiendo en el presente medio de control acerca de los dineros dejados o no de pagar por el empleador a la entidad de previsión, sino la forma como legalmente debe llevarse a cabo la liquidación de la pensión de la demandante.

Por lo tanto, no se justifica la vinculación de dicha entidad al proceso, máxime porque la UGPP tiene otros medios para repetir contra esta en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal como lo expone la jurisprudencia.

En consecuencia, es procedente confirmar el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual no se accedió al llamamiento en garantía de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen para que provea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-053-2021-00091-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS Y OTROS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de la señora GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS, su hijo MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y los menores JOHN FREDDY y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 042096 del 18 de octubre de 2006, por medio de la cual se le reconoció pensión de sobreviviente en condición de cónyuge supérstite, así como a sus hijos en condición de beneficiarios, toda vez que logró determinar que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la señora GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS y a los demás beneficiarios reintegrar en forma indexada y con los intereses a que haya lugar *"las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad en virtud del reconocimiento pensional hoy demandado, desde su ingreso a nomina hasta que se produzca el retiro definitivo del mismo"*. (sic)

En el escrito de la demanda, la apoderada de COLPENSIONES consignó un acápite que denominó **"MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"**, en el que solicitó que *"se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°042096 del 18 de octubre de 2006"*.

La solicitud de la medida provisional contiene el siguiente argumento:

El reconocimiento de la pensión de a la señora Graciela Hernández y sus hijos John Freddy Martínez Hernández, Paola Andrea Martínez Hernández, y Marco Antonio Martínez Hernández, resultó de un error, en atención a que el señor Marco Martínez, no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, por lo que no le asiste a COLPENSIONES la obligación de efectuar el reconocimiento prestacional.

correos

martinez1489@hotmail.com

Primer...

Argumentó que, si se sigue pagando a los demandados mesadas a las que no tienen derecho, se causa un grave perjuicio a la entidad y a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En la demanda se expone que el causante, señor Marco Martínez, falleció el 12 de julio de 2004, y que no tiene semanas cotizadas entre el 12 de julio de 2001 y el 12 de julio de 2004, por lo que no cumple el requisito de tener 50 semanas cotizadas durante los tres años anteriores al deceso, ni 26 semanas en el último año, puesto que su última cotización data del 17 de abril de 1996. Tampoco tenía el número de semanas requerido para acceder a la pensión de vejez, que para la época eran 1.000, puesto que solo contaba con 958 semanas, pero que por error la entidad demandante en su momento contabilizó un mayor número de semanas.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

En dicha providencia, el A quo señaló que el señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ (qepd) cotizó al Sistema de Seguridad Social y falleció el 12 de julio de 2004.

Previa solicitud ante el ISS - hoy COLPENSIONES, le fue reconocida a los demandados la pensión de sobrevivientes, a través de la Resolución No. 042096 del 18 de octubre de 2006, en cuantía de \$358.000, que actualizado a 2006 correspondió a \$408.000, teniendo en cuenta 1.016 semanas cotizadas al ISS, el Ministerio de Defensa y el Departamento de Cundinamarca.

Argumentó que la solicitud de la medida provisional está directamente relacionada con el fondo del asunto "*pues la controversia radica en determinar si en efecto, la pensión reconocida al demandado, fue expedida en contravía de la constitución y la ley*".

Sostuvo que no es posible determinar si hay un perjuicio irremediable, ya que no hay una prueba siquiera sumaria que permita determinar su configuración y que, por el contrario, al hacer una ponderación de intereses, ordenar la suspensión del acto administrativo demandado implica poner en condición de vulnerabilidad a las 4 personas que dependen de dicha pensión desde el año 2006.

Lo anterior comoquiera que "*no se demostró que tengan otro ingreso que permita su subsistencia, además la beneficiaria principal es madre cabeza de familia y a la fecha supera los 60 años (fl. 192 archivo "01EscritoDemanda")*". De igual modo, estas personas vienen devengando esa prestación de buena fe, ya que la entidad manifestó que se trató de un error de la entidad y no de maniobras fraudulentas e ilegales por parte de los beneficiarios.

Por último, adujo que al hacer la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas en la demanda no se evidencia ninguna vulneración, por ende, el análisis debe hacerse en la sentencia que ponga fin al proceso ya que es necesario hacer una revisión integral de todo el procedimiento administrativo, razón por la cual consideró que no era viable acceder al decreto de la medida cautelar.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Afirmó que el causante falleció el 12 de julio de 2004, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, esto es, tener las 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento comoquiera que su última cotización se dio el 17 de abril de 1996.

Explicó que al estudiar nuevamente el caso del causante para resolver una solicitud de reliquidación presentada por GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS y sus hijos, pudo establecer que hubo un error al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios ya que encontró un cómputo errado de las cotizaciones que arrojó un total de 1016 semanas cotizadas, pero luego de la validación se encontró que tenía solo 958 semanas, por lo que el afiliado no completó los requisitos para causar el derecho a la pensión.

Explicó que la pensión de sobrevivientes fue reconocida con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que estableció que el derecho también se causaba cuando el afiliado hubiera cotizado un número de semanas determinado y que para el año 2004 (fecha del fallecimiento) dicho valor equivalía a 1000 semanas, sin embargo, el señor MARTÍNEZ solo acreditó 958.

Aseguró que el acto administrativo demandado es contrario a la Constitución y a la Ley porque el afiliado, frente a quien se reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes, no tenía el derecho causado ya que no completaba el mínimo de semanas requeridas para su reconocimiento, lo cual da lugar a la suspensión del acto administrativo de reconocimiento pensional *"pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para COLPENSIONES "por lo que insiste en que se decrete la medida cautelar para no poner en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión reconocida sin el cumplimiento de los presupuestos legales"*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

4.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado²:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de

¹ Artículo 230 CPACA.

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º). Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio

señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»³, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea "debidamente sustentada". En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y

³ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, COLPENSIONES alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y pone en riesgo la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto revisada la Resolución N°042096 del 18 de octubre de 2006 se estableció que el accionante no cumplía con el número de semanas exigido en el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para causar el derecho a la pensión y, por ende, no había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hoy devengan los demandados.

En el concepto de la violación, expresó que, al hacer la confrontación del acto demandado con las normas superiores, resulta claro que los beneficiarios de la prestación que es objeto de debate vienen devengándola sin que exista fundamento legal puesto que a la luz del parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el afiliado debía acreditar un mínimo de mil semanas y, como ya se dijo, apenas se encontraron 958 laboradas así:

- Con el Instituto del Seguro Social, se tuvieron en cuenta 66 semanas,
- Con el Ministerio de Defensa Nacional se contabilizó de forma continua el periodo del 04-04-1967 al 16-05-1969 y del 23-08-1978 al 30-12-1994 con el Departamento de Cundinamarca, sumando un total de 950 semanas de periodos no cotizados al ISS.

Ahora bien, en el expediente pensional se encontraron las siguientes certificaciones:

- Certificado laboral de empleadores para bono pensional del Ministerio de Defensa No. 17161, con tiempos cotizados desde el 04-04-1967 hasta el 16-05-1969
- Certificado de información Laboral para Bono Pensional CLEBP No.78955 del Ministerio de Defensa, con tiempos cotizados desde el 04-04-1967 hasta el 15-05-1969.
- Certificado laboral de empleadores para bono pensional de la Gobernación de Cundinamarca No.1824, con tiempos cotizados desde el 23-08-1978 hasta el 07-08-1980; desde 28-08-1980 hasta el 04-04-1991 y desde 15-07-1992 hasta 30-12-1994.
- Certificado de información Laboral para Bono Pensional CLEBP No.5717 de la Gobernación de Cundinamarca, con tiempos cotizados desde el desde el 23-08-1978 hasta el 07-08-1980; desde 28-08-1980 hasta el 17-06-1991 y desde 15-07-1992 hasta 30-12-1994

Además, resaltó que tampoco se demostró que el señor MARTÍNEZ hubiera cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al deceso, como para aplicarle la condición más beneficiosa.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- Según consta en el registro civil de defunción identificado con el Indicativo Serial No. 5227173, visible a folio 325 del archivo de la demanda y sus anexos, el señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ falleció el 12 de julio de 2004.

- El ISS, a través de la Resolución No. 042096 del 18 de octubre de 2006, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS y a sus hijos JHON FREDY, PAOLA ANDREA y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNANDEZ (fl. 61 a 67 del archivo de la demanda y sus anexos) con fundamento en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por valor de \$358.000, que actualizado a 2006 correspondió a \$408.000, a partir del 12 de julio de 2004.

En dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicios:

Cotizados a otras Cajas:

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	04/04/1967 a 16/05/1969	763
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	23/08/1978 a 30/12/1994	5888
TOTAL		6651

Cotizados al ISS: 461 días.

- A través de la Resolución No. APSUB15-201917193797.9 del 3 de enero de 2020, COLPENSIONES revisó la pensión de sobrevivientes reconocida mediante el acto administrativo antes mencionado y encontró lo siguiente:

De lo anterior, se puede evidenciar que existe una diferencia de semanas expuesta en la Resolución No. 042096 del 18 de octubre de 2006 (1.016) y las obrantes en el presente estudio (958).

Que la Resolución No. 042096 del 18 de octubre de 2006, incurrió en un error ya que la misma tuvo en cuenta tiempos laborados con el Departamento de Cundinamarca 23-08-1978 al 30-12-1994, de manera continua, cuando en realidad los tiempos laborados con la Secretaría de Educación de Cundinamarca son desde el 23/08/1978 a 08/08/1980 y con el Departamento de Cundinamarca del 28/08/1980 a 17/06/1991 y del 15/07/1992 a 31/12/1994, existiendo unos cortes entre cada fecha, los cuales generan una disminución en las semanas que en realidad acreditaba el causante al momento de la muerte, que corresponden a 958.

(...)

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, estableció que también se podía ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, si al momento de la muerte del causante, este haya cotizado el número de semanas mínimo requerido para la pensión de vejez, que para el año 2004, fecha de muerte del causante correspondía a 1.000 semanas. Conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo, el causante no contaba con las 1.000 semanas para el año 2004, ya que este únicamente cuenta con 958 semanas, razón por la cual tampoco cumple con este requisito.

En consecuencia, solicitó el consentimiento a los interesados para revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional,

La Sala considera que con las pruebas que fueron allegadas al plenario no es posible establecer la existencia de una vulneración flagrante del artículo 46 Constitucional, norma en la que se funda la solicitud de la medida cautelar.

Lo anterior porque revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que a pesar de que le asiste razón a la entidad en afirmar que en la Resolución No. 042096 de 18 de octubre del 2006, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento pensional, se tuvo en cuenta el **tiempo continuo** laborado para el Departamento de Cundinamarca desde el 23 de agosto de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1994, cuando en realidad esto ocurrió con periodos de interrupción, "*desde el 23-08-1978 hasta el 07-08-1980; desde 28-08-1980 hasta el 17-06-1991 y desde 15-07-1992 hasta 30-12-1994*", lo cierto es que en la misma resolución de reconocimiento, la entidad afirmó lo siguiente:

Que revisado el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historial Laboral y Nómina de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 **por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo**, se estableció que el asegurado cotizó a este Instituto 461 días.

En ese sentido, la Sala considera que se debe examinar minuciosamente la historia laboral y las cotizaciones del señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ a efectos de determinar el tiempo efectivo de servicios y, a su vez, poder establecer si los periodos a los que se refiere el Instituto de Seguro Social que no fueron cancelados o fueron cancelados extemporáneamente (sin que se haya pagado el interés respectivo), pueden ser tenidos en cuenta válidamente para causar el derecho pensional.

En consecuencia, es a partir del debate probatorio que se dé en el curso del proceso ordinario que se va a establecer si el tiempo de servicios tenido en cuenta en la Resolución No. 042096 de 18 de octubre del 2006 corresponde al efectivamente laborado y cotizado por el causante. Así mismo, habrá lugar a indagar sobre posibles cotizaciones efectuadas por el señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ entre el 17 de abril de 1996 (último tiempo acreditado con el Departamento de Cundinamarca) y la fecha de su deceso (12 de julio de 2004).

Por lo expuesto, no es posible establecer en este estado del proceso si el causante cumplió o no con el mínimo de semanas laboradas requeridas para adquirir el derecho pensional (1000 semanas), por lo que no se puede determinar aún si la pensión reconocida a los demandados afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Además, no puede pasarse por alto que, tal como lo adujo el A quo, se trata de una pensión que los beneficiarios vienen percibiendo de buena fe, lo cual no implica que sea aceptable el argumento de que se trata de una madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que hoy en día sus hijos tienen 26, 33 y 35 años, respectivamente⁴.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada y en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de esta, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así⁵:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamentan la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión del A quo en el sentido de negar la medida cautelar.

⁴ Según registros civiles que obran en los folios 227 a 235 del archivo de demanda y anexos.

⁵ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

Así las cosas, esta Sala,

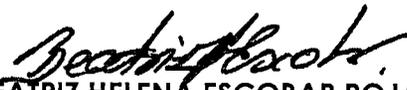
RESUELVE

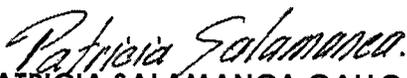
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2016-03971-00
DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y José Calixto Pulido Morales

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante el 9 de junio de 2022¹, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 24 de mayo del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **KARLA PAOLA JIMÉNEZ RAMOS**³, identificada con la C.C. No. 49.797.701 y T.P. No. 174.260 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 225-229

² Folios 209-217

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ Folio 229 Vto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2017-00034-00**
Demandante: Mario Wilson Parra Ortega
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala del 28 de abril de 2022¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCÓBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00764-00
Demandante: MANUEL RUBERNOY AYALA MARÍN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de junio de 2022¹ contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el 24 de mayo de ese año², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2017-03270-00
Demandante: ANYURIVET DAZA CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ el 8 de abril de 2022 contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el 15 de marzo de ese año², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, **ACEPTAR** la renuncia³ de poder que presentó la Dra. **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO** en calidad de apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LILIANA PAOLA RÍOS FORERO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.075.663.489** de Zipaquirá, y T.P. No. **267.387** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LILIANA PAOLA RÍOS FORERO** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **805.936** expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ-HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 328 al 335.

² Fls 306 al 321.

³ Fl 227.

⁴ Fl 338.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2017-04503-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
DEMANDADO: Miguel Antonio Morales Medina
VINCULADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Por haber sido presentados y sustentados oportunamente, **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y el señor Miguel Antonio Morales Medina el 17 y 23 de junio de 2022¹, respectivamente contra la sentencia proferida por esta Subsección el 7 de junio del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 300-307

² Folios 280-293



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2017-05996-00
Demandante: EDNA LUYECNNY QUIÑÓNEZ URBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se aprueba la liquidación de costas visible a folio 303 del expediente, en atención al numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el H. Consejo de Estado¹, conforme con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012².

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

¹ FIs 280 al 288.

² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...) (En negrilla por el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-00477-00
Demandante: ESPERANZA GAITÁN MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A, en proveído del 12 de mayo de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021², proferida por esta Subsección de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVENSE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 162 al 173.

² Fls 122 al 131.

179



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00634-00
Demandante: CARMEN ROSA MALAGÓN DE CORREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 11 de noviembre de 2021¹, a través de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 3 de septiembre del 2019², a través de la cual negó la excepción de **cosa juzgada** presentada por la entidad accionada y, en su lugar, la declaró probaba, motivo por el cual dio por terminado el proceso.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 192 al 201.

² Fls 174 al 178.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2018-01982-00
Demandante: MYRIAM STELLA ROBAYO DE CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante¹ el 5 de mayo de 2022 y la entidad accionada² el 21 de abril de 2022 contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el 5 de ese último mes y año³, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.030.570.557** de Bogotá D.C., y T.P. No. **310.344** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **805.936** expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 212 al 215.

² Fls 199 al 202.

³ Fls 172 al 188.

⁴ Fl 208.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-02451-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A, en proveído del 12 de mayo de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021², proferida por esta Subsección de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 97 al 105.

² Fls 64 al 72.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-02619-00
Demandante: ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que la apoderada de la señora ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ presentó desistimiento de la demanda¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012², aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fl 202 reverso.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 JUL 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor *[Signature]* FAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-00026-00
Demandante: GLORIA ESTELA FORÉRO FRESNEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 26 de abril de 2022², proferido por esta Sala, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 2080 de 2021³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto calendarado el 26 de abril de 2022, proferido por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 117 y 118.

² Fls 110 al 114.

³ **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-00514-00
Demandante: JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de **indicar cuáles son los actos administrativos** de los cuales pretende la nulidad, y **el agotamiento de los recursos en sede administrativa**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162, numeral 2º, y 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

239



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2019-01569-00
Demandante: JOSÉ ROBERTO CHACÓN PEÑARETTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de junio de 2022¹ contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el 1º de ese mismo mes y año², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 112 al 114.

² Fls 172 al 188.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Rechaza demanda
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01710-00
Demandante: WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El señor WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0045 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se nombró al Dr. LUIS ANTONIO SUÁREZ ALBA en el cargo de Director de Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que *"en su lugar por haber tenido objetivamente la mejor puntuación reconocer el derecho del doctor WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN"*, y como consecuencia de la anterior declaración *"solicito se le den todos los efectos y alcances a la decisión en los términos del artículo 189 del Código Administrativo"*.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 2 de agosto de 2019¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Ese Despacho, mediante auto del 24 de septiembre de 2019², se declaró sin competencia en razón de la cuantía y dispuso remitir el proceso a esta Corporación. Finalmente, el asunto fue repartido al Despacho de la Magistrada Ponente.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, la Sala mediante auto del 13 de noviembre de 2020 consideró que la Resolución No. 0045 del 14 de enero de 2019 no constituía en este caso el acto definitivo susceptible de ser demandado, pues no fue el que creó una situación jurídica que afectara los derechos del aquí demandante, como sí lo era la Resolución No. CJR18-274 del 15 de mayo de 2018 *"por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos de los empleados de la*

¹ Folio 37

² Folio 40

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", por ser la que reclasificó los registros de elegibles atendiendo los nuevos puntajes, categoría, cargo y grado, lo que conllevó a que se le asignara el primer lugar a otra persona.

Entonces estableciéndose que el acto demandado debió ser la Resolución No. CJR18-274 del 15 de mayo de 2018, se determinó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de septiembre de 2021³ revocando la decisión.

En dicha providencia el H. Consejo de Estado consideró que si bien no era la Resolución No. 045 del 14 de enero de 2019 el acto definitivo que debía ser demandado, la Resolución No. CJR18-274 del 15 de mayo de 2018 tampoco era el acto susceptible de control judicial, porque no fue el que definió la situación jurídica del señor Hernández Malagón, pues no dispuso la reclasificación de la lista, resaltando que lo que se cuestiona vía judicial no es la mencionada resolución sino el acto de reclasificación del registro de elegibles. En la misma se indicó:

iii) En consecuencia, si el señor William Leónidas Hernández Malagón no estaba de acuerdo con los puntajes otorgados por las publicaciones del señor Suárez Alba, y con una suya en específico, debió controvertir el registro de elegibles reclasificado, en tanto fue el que definió la nueva posición de los concursantes, y con el cual tuvo certeza de su ubicación en el listado.
(...)

vi) No le asiste razón al demandante al indicar que con la Resolución 0045 de 2019, tuvo la certeza de que su nombramiento no era posible, pues desde antes de la expedición de este tipo de actos se tiene conocimiento de la posición que ocupó cada uno de los participantes dentro del concurso, esto es, cuando se reclasificó el registro de elegibles.

vii) En consecuencia, debió el a quo inadmitir la demanda con el fin de que el señor Hernández Malagón subsanara el error y aportara el acto administrativo que reclasificó el registro de elegibles, que corresponde a aquel que definición su situación jurídica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. CJR18-274 del 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, mediante auto del 18 de febrero del presente año⁴ se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, ordenándose al demandante que debería subsanar la demanda *"en el sentido de deprecarse la nulidad del acto administrativo que reclasificó el registro de elegibles, pues aquél definió la situación jurídica del demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución CJR18-274 del 15 de mayo de 2018"*. De igual forma, se le indicó que debía aportar copia del acto

³ Folios 58-63

⁴ Folio 66

administrativo con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Conforme lo anterior, el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda⁵.

Revisado dicho memorial observa la Sala que el apoderado del demandante indicó que anexa "el acto administrativo correspondiente que aparece publicado en la página de la Administración Judicial". El acto que aporta en copia es la Resolución CJR18-274 del 15 de mayo de 2018.

Además, afirma bajo la gravedad del juramento que no existe ningún otro documento en su poder.

Como subsanación de la demanda expone que las pretensiones son las siguientes:

1. PRETENSIÓN

PRIMERA: Solicito se declare la NULIDAD la Resolución No. CJR18-274 de mayo 15 de 2018 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de agosto 18 de 2012".

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se restablezca el derecho al doctor WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN y como tal debe ser nombrado, con los efectos salariales y prestacionales a partir del día 14 de enero de 2019.

TERCERA: Esta sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 187 y 189 del Código Administrativo.

Al respecto, considera la Sala con ese escrito no se da cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero de 2022 ni se acatan las disposiciones del H. Consejo de Estado, pues si bien afirma el demandante que no existe ningún otro acto publicado en la página de la Administración Judicial, lo cierto es que ya quedó establecido por el H. Consejo de Estado que la Resolución CJR18-274 del 15 de mayo de 2018 no fue el acto que definió su situación jurídica y por lo tanto no es susceptible de control judicial. Aunado a ello, como ya se indicó por esta Sala, frente a dicho acto el presente medio de control habría caducado.

Ahora, se resalta que el artículo 5º de la Resolución CJR18-274 del 15 de mayo de 2018, al que hace mención, el H. Consejo de Estado, estableció lo siguiente:

⁵ Folios 68-81

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme las actualizaciones de inscripción decididas en el presente acto, reclasifíquense los registros de elegibles acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 8.2 del artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, atendiendo los nuevos puntajes, Categoría, Cargo y Grado.

Revisada por la Sala la Convocatoria No. 21, en la que participó el señor Hernández Malagón, en la página de la Rama Judicial⁶, se evidencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución CJR18-274 del 15 de mayo de 2018 señalado en el párrafo anterior se expidió el "Registro de Elegibles con Reclasificación 2018", el cual se incorpora al expediente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el acto enjuiciable en el presente asunto, al que hace referencia el H. Consejo de Estado en la providencia del 9 de septiembre de 2021, es dicho "Registro de Elegibles con Reclasificación 2018".

Ahora bien, es preciso indicar que la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad se encuentra prevista en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...) (Resaltado de la Sala)

Conforme esta norma, la caducidad opera en aquellos casos en que la demanda no se presente en el término de cuatro (4) meses, excepto si se trata de prestaciones periódicas o de silencio administrativo, caso en el que se puede presentar en cualquier tiempo.

Entonces, en caso de que opere esta figura se debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

⁶<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F7227621%2F14278621%2FC21-REGRECL2018-1.pdf%2F99734868-d02b-44dc-aa15-07f73d04fd92&data=05%7C01%7Cvmunozc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C849445ebe3f04fac61bc08da50a7e0b8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637910979200193842%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAilCJQljoiv2IuMzIlLCJBTiI6Ik1haWwWwIlCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&data=R3RULT59YonSjUO434GyLgi19pdE%2BBuBNHxnJDeKM7g%3D&reserved=0>

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, no solo el actor no subsanó en debida forma la demanda, pues no está demandando el "*Registro de elegibles con Reclasificación 2018*", como dispuso el H. Consejo de Estado, sino que, aún cuando lo hiciera, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mencionado acto administrativo se encuentra caduco, puesto que la demanda se presentó con posterioridad a los 4 meses que contempla la norma.

En efecto, revisado el "*Registro de Elegibles con Reclasificación 2018*" se constata que tiene una fecha de vigencia desde el 8 de junio del mismo año, por lo que los 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fueron ampliamente superados, como quiera que la demanda fue instaurada el 2 de agosto de 2019⁷.

Es de anotar que el término para que operara la caducidad no se vio suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el 20 de marzo de 2019⁸, pues para esa fecha ya se encontraba vencido el término de caducidad.

Cabe recordar la importancia de dar aplicación a los términos de caducidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal suerte que no se trata de poner trabas al derecho al acceso a la administración de justicia del accionante, sino que corresponde al cumplimiento de normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento. Así lo expresó la Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B. C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en sentencia del 14 de junio de 2018, radicado 47001-23-33-000-2016-00285-01(1918-17), actor: MÁXIMO HERMEN JIMÉNEZ DE LA ROSA:

Es de anotar, que el término de 4 meses para presentar la demanda no es un plazo que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también

⁷ Folio 37

⁸ Folio 35

porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

Así las cosas, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el presente asunto por caducidad, conforme a la preceptiva del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas.

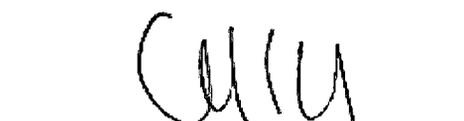
SEGUNDO: DEVUÉLVASE al accionante el original de la demanda y sus anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Remite por competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00782-00
Demandante: MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
Demandado: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora MARÍA LILITH MAJE OVIEDO, mediante apoderado judicial, contra la CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ aplicable, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

² Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (subrayas fuera del texto)

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad de la comunicación expedida por la entidad calendado el 10 de abril de 2015, "en el que se niegan a certificar el tiempo de servicio; remuneración; pago de prestaciones sociales y se niega la existencia de una relación laboral" (sic).

En relación con la estimación de la cuantía, la accionante señaló que correspondía a la suma de \$227.287.418,39, distribuidos así:

CONCEPTO	DE	HASTA	Valor
Prestaciones Sociales, Salarios Insolutos, dotaciones y Auxilio de Transporte	01-oct-1997	09-mar-2015	\$69.169.048,10
Indemnización Moratoria	09-mar-2015	06-jul-2021	\$49.657.898,96
Pensión Sanción	10-mar-2015	30-jun-2021	\$108.460.471,33
Total			\$227.287.418,39

Así las cosas, con base en dicha información es pertinente dar aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin exceder de 3 años**, y sin que se tengan en cuenta los "frutos, intereses, multas y perjuicios".

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta en el cálculo la indemnización moratoria ni la pensión sanción.

Así las cosas, se tiene que en el ítem de "Prestaciones Sociales, Salarios Insolutos, dotaciones y Auxilio de Transporte" la accionante tuvo en cuenta un periodo superior a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Por tal razón, al dividir el valor dado por la demandante correspondiente a \$69.169.048,10, por el total de los meses (209,8), multiplicado finalmente por 36 meses, correspondiente a 3 años, arroja el valor total de \$11.868.854,77.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer el asunto en primera instancia, en razón a que la cuantía del proceso no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales que señala el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda, 2017³, es de \$737.717⁴, de manera que los 50 SMLMV corresponden a \$36.885.850.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado 2º Administrativo de Girardot, a quien fue repartido inicialmente el proceso de la referencia.

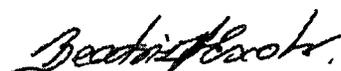
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado 2º Administrativo de Girardot, para que se le dé el trámite correspondiente.

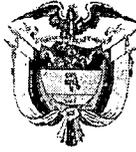
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Inicialmente, la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral

⁴ Decreto 2209 de 2016.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013335015202000164-01
Demandante: CLARA EDNA MORENO CASTILLO
Demandado: SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las **partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 25 de junio y 02 de julio de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 18 de junio de 2021³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. La juez de primera instancia la notificó el 22 de junio de 2021⁵ y los apoderados de **las partes**⁶ apelaron la decisión el 25 de junio y 02 de julio de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. Por último, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de septiembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital - sentencia - pág. 01 - 23.

⁴ Expediente digital - sentencia - pág. 20 - 22.

⁵ Expediente digital - notificación - pág. 01.

⁶ Facultados para interponer recursos - expediente digital - 002 demanda - pág. 18 y 18 - poder pág. 01.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente digital - concede - pág. 01.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 07 de julio de 2021. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2021 y los apoderados de las partes la apelaron el 25 de junio y 02 de julio de 2021; es decir, en término.

sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

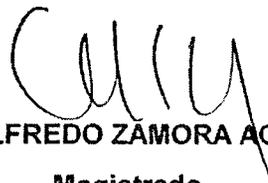
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013335022201900448-01
Demandante: GLADYS YANET QUINTERO CUEVAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 01 de junio de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 01 de junio de 2021³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. El juez de primera instancia la notificó ese mismo día⁵ y los apoderados de las partes⁶ sustentaron los recursos el 16 y 17 de junio de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el A-quo es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 22 de junio de 2021⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital – acta audiencia inicial – pág. 01 – 05.

⁴ Expediente digital – acta audiencia inicial – pág. 03 – 04.

⁵ Expediente digital – acta audiencia inicial – pág. 05.

⁶ Facultados para interponer recursos – expediente digital demanda – pág. 32 y 21 poder – pág. 01.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁸ Expediente digital – concede – pág. 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2021.

Para terminar, el suscrito no aceptará la renuncia presentada por la abogada Claudia Milena Triana Aranguren como apoderada de la accionada, debido a que la togada **no** puso al tanto de esa situación a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; tal y como lo consagra la Ley 1564 de 2012, artículo 76.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

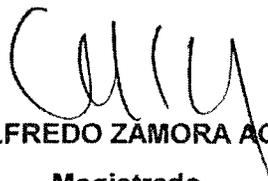
CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada Claudia Milena Triana Aranguren como apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



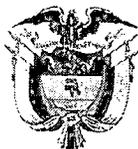
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para **sustentar** la alzada feneció el **17 de junio de 2021**. El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de junio de 2021 y las partes la apelaron el **16 y 17 de junio de 2021**; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si **fuere necesario decretar pruebas**, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 10013335022201900510-01
Demandante: JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de mayo de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó en **estrados**⁶. El apoderado de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente-E.S.E.**⁷ sustentó el recurso el 20 de mayo de 2021⁸.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar** con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 07 de julio de 2021¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – acta de audiencia inicial – página 05.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – acta de audiencia inicial – página 01 - 06.

⁵ Expediente digital – acta de audiencia inicial – página 03 - 04.

⁶ Expediente digital – acta de audiencia inicial – página 05.

⁷ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 07 poder – página 04.

⁸ Expediente digital – apelación – página 01..

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

¹⁰ Expediente digital – concede – página 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado **por la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **06 de mayo de 2021**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado **por la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **06 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

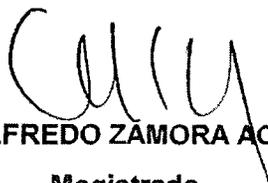
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



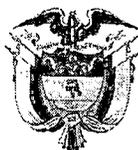
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹¹El término para **sustentar** la alzada feneció el **21 de mayo de 2021**. El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2021 y la parte **demandada** sustentó el recurso el **20 de mayo de 2021**; es decir, **en término**.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013335025201900201-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ANA DORIS MORENO PARRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 12 de febrero de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 02 de febrero de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó ese mismo día⁶. La apoderada sustituta de **Colpensiones**⁷ apeló la decisión el 12 de febrero de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 15 de junio de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital - pág. 271.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital - pág. 254 - 269.

⁵ Expediente digital - pág. 268 - 269.

⁶ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/Lista_procesos.aspx?quid=110013335025201900201001100133

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital pág. 183 y 187.

⁸ Expediente digital - pág. 287.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 16 de febrero de 2021. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de febrero de 2021 y la apoderada sustituta de la demandante la apeló el 12 de febrero de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

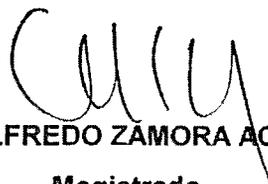
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

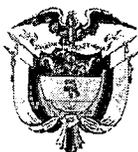
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 1100133035025201900251-01
Demandante: ELI ESAÍN HURTADO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **las partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 27 de agosto y el 07 de septiembre de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 18 de agosto de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó el 24 de agosto de 2020⁶. Las partes la apelaron el 27 de agosto y 07 de septiembre de 2020 y el *A-quo* concedió el recurso **el 23 de mayo de 2021**⁷

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁹, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2020.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Demandante: expediente digital – página 136.

Demandada: expediente digital – página 142.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – página 118 - 129.

⁵ Expediente digital – página 128 - 129.

⁶ Expediente digital – página 131 - 135.

⁷ Expediente digital – página 161.

⁸ El término para **presentar** la alzada feneció el **07 de septiembre de 2020**. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2020 y las partes la apelaron el **27 de agosto y 07 de septiembre de 2020**; es decir, **en término**.

⁹ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Correos:

marlethacevedo75@gmail.com

De otro lado, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹⁰, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no, con ánimo conciliatorio en este proceso, una vez abierta la oportunidad procesal por parte del juez para ese fin.

Por último, el suscrito observa que la directora (e) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional otorga poder especial amplio y suficiente al abogado William Moya Bernal¹¹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado de la Cartera accionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de **cinco días** para que se pronuncien sobre el particular.

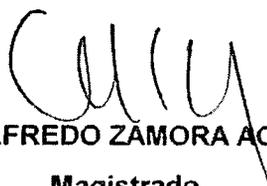
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado William Moya Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y la T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 154 del expediente digital.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹¹ Expediente digital – página 154.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013335029201900379-01
Demandante: LILIA ESTHER GUAQUETÁ MENDIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 31 de agosto 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 31 de agosto de 2021⁴, **negó** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó en **estrados**⁶. La apoderada de la señora **Lilia Esther Guaquetá Mendieta**⁷ apeló la decisión el 31 de agosto de 2021 y sustentó el recurso el 08 de septiembre de 2021. El *A-quo* lo concede el 23 de septiembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **31 de agosto de 2021**.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 17 – página 15.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 17 – página 14 - 15.

⁵ Expediente digital – 17 – página 15.

⁶ Expediente digital – 17 – página 15.

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital – 1 – página 18.

⁸ Expediente digital – 21 – página 01.

⁹ El término para **sustentar** la alzada feneció el **14 de septiembre de 2021**. El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2021 y la apoderada de la demandante lo sustentó el **08 de septiembre de 2021**; es decir, **en término**.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **31 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

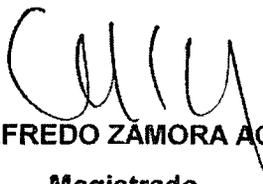
TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: **Las partes podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

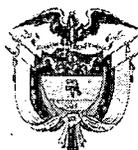
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013342052201900422-01
Demandante: PAULA ANDREA TORO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 04 de noviembre de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 04 de noviembre de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó en **estrados**⁶. La apoderada del **Ministerio de Educación**⁷ la apeló el 04 de noviembre de 2020 y sustentó el recurso el 19 de noviembre de 2020⁸.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de la apoderada del recurrente¹⁰, tal y como se advierte en la página 02 del expediente digital - 34, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 08 de febrero de 2021**¹¹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 26 – página 22.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 26 – página 01 - 23.

⁵ Expediente digital – 26 – página 21 - 23.

⁶ Expediente digital – 26 – página 22.

⁷ Facultada para interponer recursos – expediente digital – 23 – página 03.

⁸ Expediente digital – 27 – página 01.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹¹ Expediente digital – 34 – página 01 - 04.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por **la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

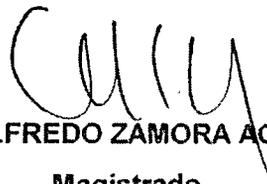
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado** por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹²El término para **sustentar** la alzada feneció el **19 de noviembre de 2020**. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de noviembre de 2020 y la apoderada de la demandada la **sustentó el 19 de noviembre de 2020**; es decir, **en término**.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013342056201900302-01
Demandante: JUAN DAVID ROJAS LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 12 de octubre de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 01 de octubre de 2021⁶ y el apoderado de **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**⁷ apeló la decisión el 12 de octubre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 05 de noviembre de 2021⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – correo recurso – pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia – pág. 01 – 17.

⁵ Expediente digital – sentencia – pág. 15 – 17.

⁶ Expediente digital – notificación – pág. 01.

⁷ Facultado para interponer recursos – expediente digital – 37 apelación - pág. 09.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – concede – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado **por la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

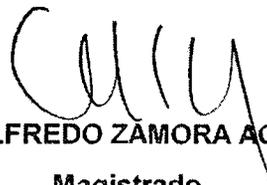
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **15 de octubre de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de octubre de 2021 y el apoderado de la accionada la apeló el **12 de octubre de 2021**; es decir, **en término**.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 250002342-000-2019-01244-00
Demandante: JULIO JARAMILLO ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para celebrar la audiencia inicial programada para el 6 de julio de 2022. Sin embargo, se observa que la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, actuando como apoderada de la parte demandante presentó escrito contentivo de recurso de apelación contra el proveído del 23 de junio de 2022 por el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas en el presente asunto conforme a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, se hace necesario ordenar que por la Secretaría de la Subsección se corra traslado del recurso de apelación presentado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días; con el objeto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.

Así mismo, se impone suspender la celebración de la audiencia inicial prevista para el día 6 de julio de 2022, hasta que no se resuelva sobre la procedencia del recurso impetrado y en consecuencia, en auto posterior se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se

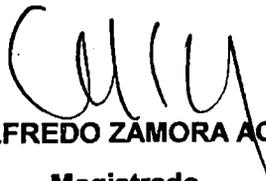
RESUELVE:

PRIMERO.- A través de la Secretaría de esta Subsección, **CÓRRASE** traslado a los demás sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, del recurso de apelación presentado por la parte demandante con el objeto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO.- SUSPÉNDASE la celebración de la audiencia inicial prevista para el día 6 de julio de 2022, hasta que no se resuelva sobre la alzada interpuesta.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

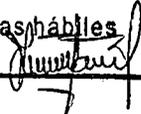


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 JUL 2022 TRASLADÓ A LAS PARTES

_____ En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor _____



FAO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 250002342000202000427 00
Demandante: JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2022, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

El señor Jaime Enrique Sosa Carrillo a través de apoderado judicial, solicita al juez contencioso que declare la nulidad del acto ficto negativo en el que la accionada negó el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia salarial de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales.

1.2. Trámite.

El 13 de octubre de 2020², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar y decidir el asunto, en razón a que a los magistrados de esta Corporación: *"nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija"*³.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de providencia del 24 de febrero de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjueces⁴.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos *"originados"*

¹ Expediente digital – 06 informe secretarial del 08 de abril de 2022 – pág. 01.

² Expediente digital – 09 auto manifiesta impedimento – pág. 01 - 02.

³ Expediente digital – 09 auto manifiesta impedimento – pág. 01.

⁴ Expediente digital – 20 resuelve impedimento – pág. 01 - 03.

en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitorios que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto⁵”.

En ese sentido, el Despacho observa que el demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad del acto administrativo ficto negativo, que negó el reconocimiento y pago de los valores que atañen a la incidencia salarial de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales. Así mismo, advierte, el señor Jaime Enrique Sosa Carrillo, presentó la demanda en el año 2020⁶. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁷; es decir, más de \$43.890.150; situación que acontece en el caso de estudio⁸.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en el que el señor Jaime Enrique Sosa Carrillo prestó su servicio, fue como Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁹.

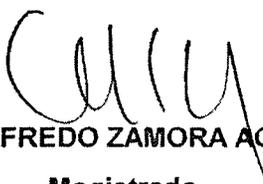
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁵ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

⁶ Expediente digital – 07 acta de reparto: 16 de julio de 2020

⁷ Salario mínimo para el año 2020: \$877,803.

⁸ El señor Jaime Enrique Sosa Carrillo estimó la cuantía del proceso en \$47.291.196 – expediente digital – 02 demanda – pág. 14.

⁹ Certificación emitida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, visible en la página 02 – 04 anexo 2 del expediente digital.

Digitado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00620-00
Demandante:	ANA MARIBEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto corresponde por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia del expediente administrativo de la señora ANA MARIBEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en un formato de consulta válido, toda vez que el link aportado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, se encuentra dañado y no permite la descarga de documento alguno, por lo que no puede considerarse que ha sido allegado al plenario en debida forma. Lo anterior, a efectos de tener cumplidas las ordenes contenidas en el auto del 9 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la demanda.

Una vez efectuado lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Correos:

- asesoriasjuridicas04@hotmail.com
- notificaciones@asejuris.com
- anamaribel1@gmail.com
- abogado23.colpen@gmail.com
- amoreno.conciliatos@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., - 11 JUL 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00801-00
Demandante: **CARMEN ELSA SEGURA ALDANA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada por la señora CARMEN ELSA SEGURA ALDANA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

En el proveído en comento se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, orden que se emitió en los siguientes términos:

"OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ-Gastos de Proceso-CUN"."

Posteriormente, el expediente ingresó al Despacho para efectuar el requerimiento correspondiente con la finalidad de acreditar el pago de las expensas. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante acreditó el pago de los gastos del proceso, circunstancia por la cual se satisface la carga procesal impuesta y en consecuencia, debe proseguirse con el trámite procesal.

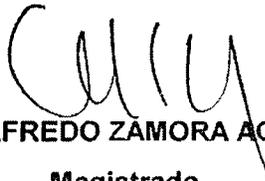
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales tercero a séptimo y noveno a undécimo del auto proferido el 17 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 2500023-42-000-2020-01189-00
Demandante: **ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIEGAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIEGAS a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del oficio del No. 4755788 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de gastos de representación y la reliquidación de cesantías, entre otros aspectos.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, así:

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 17 de agosto de 2021, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de que se acrediten el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

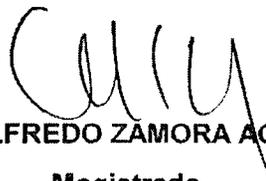
PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, a efectos de que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto proferido el 17 de agosto de 2021, por el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, el señor ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIEGAS por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ-Gastos de Proceso-CUN, a fin de acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

TERCERO.- Una vez acreditado el pago de gastos del proceso, por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales tercero a séptimo y noveno y décimo del proveído del 17 de agosto de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.**

REFERENCIAS:

Radicado: 250002342000202100192 00
Demandante: MIRYAM PATRICIA CASAS VILLATE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda, el Despacho observa que es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Prueba en la que la accionante acredite que agotó la actuación administrativa.

La Ley 1437 de 2011 dispone, que la actuación administrativa es un presupuesto procesal obligatorio para quien pretende demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante esta jurisdicción. Este requisito, pone en cabeza del ciudadano, la obligación de transmitir a la administración sus argumentos fácticos, jurídicos y las pretensiones que aspira que el juez administrativo conceda en el proceso ordinario.

Esta exigencia, busca: (i) que la administración decida el caso en particular, (ii) el interesado agote los recursos obligatorios de ley y por último, (iii) se acuda a sede jurisdiccional como excepción a la regla.

En el caso que nos ocupa, la señora Miryam Patricia Casas Villate, solicita al juez contencioso que declare la nulidad de los oficios 20192100201771 y 20202100001041, proferidos el 3 de diciembre de 2019 y del 07 de enero de 2020; respectivamente. A título de restablecimiento del derecho, pide que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., reconozca y pague las prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral, por los años 2012 al 2018¹.

En el presente caso el Despacho observa que la actora no aportó prueba alguna en la que conste que, **previo acudir a sede judicial**, agotó la actuación administrativa; motivo por el cual, **allegará dicha documentación**.

2. Copia de los actos enjuiciados - constancia de notificación.

La Ley 1437 de 2011, artículo 166, establece que el/la accionante **acompañará** la demanda con copia del acto acusado, junto con la constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sobre este punto en particular, es necesario recalcar, que la señora Miryam Patricia Casas Villate, no anexó copia de las decisiones enjuiciadas ni su constancia de notificación. Para el Despacho, estos datos son de vital importancia, ya que con ellos puede verificar si la actora presentó la demanda dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d².

¹ Expediente digital - 01 demanda - pág. 02 - 04.

² Dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado.

Por lo anterior, la demandante **aportará** al expediente copia de los actos demandados y la constancia en la que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. los publicó, comunicó o notificó. Aunado a ello, **remitirá** la constancia de conciliación prejudicial que alude en los hechos de la demanda.

Ahora bien, vale la pena subrayar, que contrario a lo dispuesto por la señora Miryam Patricia Casas Villate, la parte actora no proporcionó en su momento - al expediente físico, ni tampoco al digital -, los documentos que el suscrito echa de menos. A este respecto, el tribunal constató que la información no está en el expediente digital y que la actora no adjuntó prueba alguna en la que se corrobore que anexó el material a la demanda.

Por otro lado, la accionante **proveerá** los documentos que relaciona en la demanda en el acápite: "6. Pruebas – 6.1 Documentos", visibles en la página 25 – 50 del expediente digital 01 – demanda. Lo anterior, en vista de que la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 5, obliga a la señora Miryam Patricia Casas Villate a aportar todos los documentos que se encuentran en su poder.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, art. 170, el Despacho **inadmitirá** la demanda y concederá a la interesada, el término improrrogable de **diez días para que corrija los defectos anotados.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

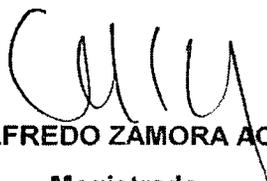
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el **término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia** para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su **rechazo.**

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que **remita** la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación, **tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8³.**

CUARTO: Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 – artículo 162 – numeral 8: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 250002342000202100295 00
Demandante: LUZ STELLA DUARTE
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

Revisado el instructivo, el suscrito advierte que, en proveído del 14 de febrero de 2022, ordenó a la secretaría que requiriera al Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de que certificara frente al señor Elberto Jairo Ortiz Becerra:

1. Tipo de servidor: empleado público o trabajador oficial.
2. Último lugar de prestación de servicio.

En vista de ello, la Secretaría de la Subsección, a través de los consecutivos No. SF-149 del 7 de marzo y SF-253 del 26 de abril de 2022¹², pidió al Banco Agrario de Colombia S.A. que aportara la información. Sin embargo, la entidad guardó silencio, a pesar de que la Corporación envió los oficios al correo notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y en el expediente digital, consta el acuse recibido de su parte.

En ese orden de ideas, el Despacho solicitará por **tercera vez** al Banco Agrario de Colombia S.A., que allegue los datos consignados en los oficios No SF-149 del 7 de marzo y SF-253 del 26 de abril de 2022. Por secretaría, adviértasele que, en caso de ser renuente, esta Magistratura hará uso de los poderes correccionales establecidos en la Ley 1564 de 2012, artículo 44, numeral 3 y le impondrá **una multa de hasta 10 SMLMV**, al presidente de la entidad - Francisco José Mejía Sendoya o **quien haga sus veces**³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por **tercera vez** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que, dentro del término de **diez** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo solicitado en los oficios No SF-149 del 7 de marzo y SF-253 del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: En la comunicación, **adviértasele** al Banco Agrario de Colombia S.A. que se trata del tercer requerimiento y que, en el evento de que sea renuente a cumplir la orden emitida por este tribunal, el Despacho sancionará al presidente de la entidad - Francisco

¹ Expediente digital – requerimiento del 26 de abril de 2022 - pág. 01.

² Expediente digital – 14 – pág. 01.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

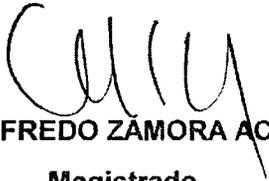
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)" (negritas por fuera del texto).

José Mejía Sendoya o **quien haga sus veces**, con una multa de hasta 10 SMLMV; tal y como dispone la Ley 1564 de 2012, artículo 44, numeral 3º.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00505-00
Demandante: **MARÍA CLAUDIA CAÑIZARES ROJAS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora **María Claudia Cañizares Rojas** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en adelante, UGPP, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de hija en estado de invalidez del causante de la prestación el señor **Hugo Cañizares Berbeo (q.e.p.d.)**

Adicionalmente, en dicho proveído se ordenó la vinculación y notificación de la señora **Rosa Gabriela Perea Toro**, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **Rosa Gabriela Perea Toro**. Para la notificación de la decisión a esta persona deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la remisión expresa que autoriza el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de establecer el domicilio actual o datos de información correspondientes a la tercera vinculada al proceso **Rosa Gabriela Perea Toro**, se requiere perentoriamente y por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte accionante con la finalidad de aportar información tendiente a establecer los datos de notificación personal que sean del caso.

La parte accionante dio cumplimiento al requerimiento anterior indicando que la tercera vinculada al proceso puede notificarse en la dirección **Calle 138 No. 72-30 interior 6 apartamento 102 Conjunto Almeira de San Luis de la ciudad de Bogotá**, por lo cual mediante auto del 28 de marzo de 2022 se ordenó a la secretaria de esta Subsección dar cumplimiento a los numerales tercero a octavo y décimo a décimo tercero del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto los datos de notificación de la señora Perea Toro que fueron aportados por la parte accionante.

Conceos:

abogadosjpe@hotmail.com

Jmahecha@UGPP.gov.co

Contacto a Perea Toro

El 18 de abril de 2022, a través de la empresa de envíos 472, se remitió la citación a la señora **Rosa Gabriela Perea Toro**, ello a la dirección informada por la parte demandante, a efectos de que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes hiciera presencia en la secretaria de la Subsección y pudiera surtirse la notificación personal respectiva.

Según lo señalado por la empresa de envíos 472, mediante guía No. RA366760274CO, la citación en cuestión fue entregada el 20 de abril de 2022 en la dirección **Calle 138 No. 72-30 interior 6 apartamento 102 Conjunto Almeira de San Luis de la ciudad de Bogotá**, la cual es coincidente con la informada por la parte accionante. Al respecto, se anexó digitalización de la guía en el que se advierte el sello de recibido de la unidad residencial.

En informe secretarial del 10 de junio de 2022, la secretaría de esta Subsección precisó al Despacho lo siguiente:

*“(...)Se informa al despacho que teniendo en cuenta lo ordenado (...) en el numeral octavo inciso final del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, que estableció que “El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación”, **no se ha dado cumplimiento por cuanto a pesar que la citación de notificación fue entregada a satisfacción como lo certifica la empresa de correos 472 en la constancia de entrega y trazabilidad antes mencionada, la señora Rosa Gabriela Perea Toro no compareció ante esta secretaria para ser notificada del auto que admite la demanda (...)**”.*

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que el artículo 291 del CGP dispone respecto de la práctica de la notificación personal, lo siguiente:

*“(...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. (...)***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

***6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)**” (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, se advierte que en el presente asunto se ha dado cumplimiento a las previsiones contenidas en la norma en cita, comoquiera que i) se remitió la citación a la dirección informada por la parte accionante, ii) se concedió a la señora **Rosa Gabriela Perea Toro** el término de cinco (05) días a fin de compareciera a notificarse, iii) la citación fue recibida por la recepción del conjunto residencial, sin que la interesada haya comparecido a este Tribunal Administrativo y iv) el servicio de mensajería emitió las certificaciones correspondientes respecto a la entrega de la documentación, razón por la cual considera el Despacho que en esta oportunidad es procedente adelantar la notificación por aviso, para poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del CPACA, el Despacho,

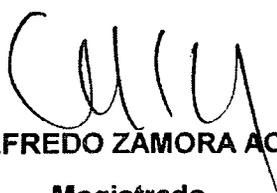
DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "F", **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la señora **Rosa Gabriela Perea Toro** del proceso de la referencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 292 del CGP¹.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EJECÚTENSE** todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a este proveído, así como al auto del 8 de noviembre de 2021 por el cual se admitió la demanda.

TERCERO.- Surtida la notificación anterior, agotado el término de traslado concedido y cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio, **INGRÉSESE** el proceso de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 252693333003201900131-01
Demandante: ÁNGEL ALBERTO BUITRAGO ROBAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia del 08 de septiembre de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 13 de septiembre de 2021⁶. La apoderada del señor **Ángel Alberto Buitrago Robayo**⁷ apeló la decisión el 16 de septiembre de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 25 de noviembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – apelación – pág. 1.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág. 01 - 19.

⁵ Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág. 18 - 19.

⁶ Expediente digital – notificación sentencia de primera instancia – pág. 01.

⁷ Facultad para interponer recursos – expediente digital – 02 demanda – pág. 10.

⁸ Expediente digital – auto concede – pág. 01.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 27 de septiembre de 2021. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 13 de septiembre de 2021 y la apoderada del demandante la apeló el 16 de septiembre de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

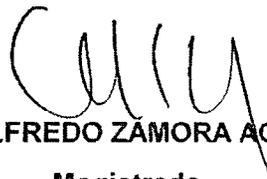
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 253073333002202000198-01
Demandante: PABLO EMILIO FRESNEDA BECERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 06 de octubre de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 23 de septiembre de 2021⁴, **negó** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó **por estrados**⁶. El apoderado del señor **Pablo Emilio Fresneda Becerra**⁷ apeló la decisión el 06 de octubre de 2021 y el *A-quo* concede el recurso el 13 de diciembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 29 correo - pág.01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 28 - página 01 - 18.

⁵ Expediente digital – 28 - página 17.

⁶ Expediente digital – 28 - página 17.

⁷ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 02 demanda - página 49.

⁸ Expediente digital – concede - página 01.

⁹ El término para **interponer** la alzada feneció el **07 de octubre de 2021**. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 23 de septiembre de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el **06 de octubre de 2021**; es decir, **en término**.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles mensaje de datos** a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

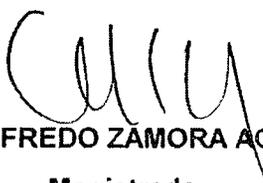
TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: **Las partes podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa
Demandada: Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335015-2020-00016-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que la parte demandante presentó una solicitud de “*declaración de impedimento*”, con base en la causal prevista en el artículo 141 del CGP, en razón a que la suscrita Magistrada es egresada de la Universidad Nacional de Colombia.

Previo a resolver sobre la mencionada solicitud, es importante mencionar que el cónyuge de la suscrita Magistrada se desempeña como Director de la Corporación Salud UN que es una Corporación sin ánimo de lucro del sector salud, creada en los términos de la Ley 10 de 1990 por iniciativa de la Universidad Nacional y de la Asociación de Exalumnos de la Facultad de Medicina (Aexmun), cuyo patrimonio está conformado, según el artículo 7 de sus estatutos, por “*los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación representados en dinero, bienes o en industria*”.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada considera que podrían configurarse las causales de impedimento establecidas en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA y en el numeral 11 del artículo 141 del CGP, que disponen lo siguiente:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Corros:

acevedo.helmer@gmail.com
 hracevedog@unal.edu.co

dirjn_nal@unal.edu.co

“11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior; socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.

Por lo anterior, es pertinente, en primer lugar, remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA para que se resuelva sobre la presente declaración de impedimento, para luego, si es del caso realizar pronunciamiento sobre la solicitud de *“declaración de impedimento”* que presentó la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Magistrada para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Magistrado que siga en turno, para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lady Mayerly Valencia Buenaño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
 E. S. E.
Expediente: 110013335016-2017-00349-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la actora interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 287s.) contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 1° de junio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 14 de mayo de 2020 expedido por el Juzgado Dieciséis (16) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que “...*el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*” Así mismo, el artículo 257 *ibídem* establece que dicho recurso “...*procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos.*” –*Negrilla fuera de texto-*

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que “...*habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*”. En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que

el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal “*es contraria a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021*” (fl. 289 vto).

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que “*...el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 6 de junio de 2022 (fl. 283) y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso¹, quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2022, de lo que se concluye que el término de cinco (5) días venció el 16 de junio de 2022 y el recurso se radicó el 14 de junio del año en curso (fl. 287), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, la Sala observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (fl. 289); 2) La indicación de la providencia impugnada (fl. 289 vto); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio (fl. 292 vto); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento (fl. 294 vto).

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 14 de junio de 2022 (fls. 287s.), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 1° de junio de 2018 (fl. 266).

¹ “Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 1° de junio de 2022 (fls. 266s.).

SEGUNDO: Vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yaneth Romero Muñetones
Demandada: Universidad Nacional De Colombia
Expediente: 110013335018-2018-00308-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia la suscrita Magistrada manifiesta que su cónyuge se desempeña como Director de la Corporación Salud UN que es una Corporación sin ánimo de lucro del sector salud, creada en los términos de la Ley 10 de 1990 por iniciativa de la Universidad Nacional y de la Asociación de Exalumnos de la Facultad de Medicina (Aexmun), cuyo patrimonio está conformado, según el artículo 7 de sus estatutos, por *“los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación representados en dinero, bienes o en industria”*.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada considera que podrían configurarse las causales de impedimento establecidas en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA y en el numerales 11 del artículo 141 del CGP, que disponen lo siguiente:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

“11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.

Por lo anterior, es pertinente, en primer lugar, remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno en la forma prevista en el numeral 1 del artículo

131 del CPACA para que se resuelva sobre la presente declaración de impedimento, para luego, si es del caso realizar pronunciamiento sobre la solicitud de “*declaración de impedimento*” que presentó la parte demandante.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Magistrada, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Magistrado que siga en turno, para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Neftalí Alberto Marín Varón
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Expediente: 250002342000-2018-01103-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 288). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

A fin de determinar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>6 de junio de 2022</i> <i>(f. 319)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>8 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>23 de junio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandante</i>	<i>8 de junio de 2022</i> <i>(f. 324)</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	<i>14 de junio de 2022</i> <i>(f. 328)</i>

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Así las cosas, los recursos fueron interpuestos y debidamente sustentados en tiempo, por lo que es del caso concederlos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Expediente: 250002342000-2018-01477-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022, corregida mediante providencia de 1º de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 195s y 239). A fin de determinar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la providencia que corrige la sentencia</i>	<i>8 de junio de 2022</i> <i>(f. 249)</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>23 de junio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandante</i>	<i>2 de mayo de 2022</i> <i>(f. 228)</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	<i>2 de mayo de 2022</i> <i>(f. 232)</i>

Así las cosas, los recursos fueron interpuestos y debidamente sustentados en tiempo, por lo que es del caso concederlos.

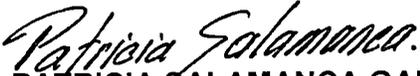
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jeison José Calderón Reyes
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Expediente: 250002342000-2019-00433-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022; mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 244). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>6 de junio de 2022</i> <i>(f. 249)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>8 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>23 de junio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	<i>14 de junio de 2022</i> <i>(f. 255)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ginna Andrea Rodríguez Téllez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
Expediente: 250002342000-2019-01595-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de apelación (fl. 307) contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 274 a 294). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>16 de junio de 2022 (fl. 295)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>21 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>7 de julio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>30 de junio de 2022 (fl. 307)</i>

Así las cosas, se evidencia que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Guillermo Meza Vargas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
Expediente: 250002342000-2020-00020-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de apelación (fl. 264) contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 237 a 257). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>3 de junio de 2022</i> <i>(fl. 259)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>7 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>22 de junio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>13 de junio de 2022</i> <i>(fl. 264)</i>

Así las cosas, se evidencia que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-15-000-2022-00626-00
Demandante: ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. DÉ LA DEMANDA

Los señores **ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ, DAMARIS TATIANA TORRES ORTIZ** y **FREDY ALBERTO GRANADOS PRIETO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el fin de que se inaplique, por ser inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Asimismo, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-2811, mediante la cual la entidad accionada dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa presentada por los accionantes, así como el acto ficto producto del silencio administrativo en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial.

Correos:

demandas@sanchezabogados.com.co

demandas.sanchezabogados@gmail.com

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que la entidad que reconociera que *"la bonificación judicial (...) es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro"*, de tal manera que reliquide y pague las prestaciones sociales debidamente indexadas desde la causación del derecho hasta el momento en que se haga efectivo el reconocimiento.

Finalmente, solicitó que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2. DEL TRÁMITE

El 24 de septiembre de 2021 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de dicho Circuito.

Ese Despacho en proveído de 7 de junio de 2022 se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP; además, estimó que esta causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131, numeral 2º, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena, como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2. DEL IMPEDIMENTO

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por él invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por los accionantes contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial mensual consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del CGP, la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2021*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por los señores ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ, DAMARIS TATIANA TORRES ORTIZ y FREDY ALBERTO GRANADOS PRIETO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente asunto a los **Jueces Transitorios** para que se asuman el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría General **REMÍTASE** el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

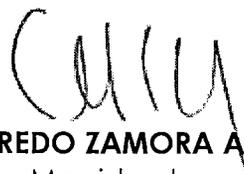
CUARTO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.